

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6942/2017.  
QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE PRINCIPAL: PARTE QUEJOSA.**

**RECURRENTE ADHESIVAS: COMISIÓN  
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y  
SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO. (AUTORIDADES TERCERO  
INTERESADAS).**

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.**

**Vo.Bo.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ----  
-----

**Cotejó:**

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, ante la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, recibido **el siete de noviembre de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito y remitida por razón de turno **al**

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*,** representante legal de la quejosa \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra del acto que reclamó de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, que hizo consistir en **la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*a través de la cual reconoció la validez de las resoluciones impugnadas consistentes en: a) El Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil nueve y modificado mediante resoluciones publicadas en dicho Diario el ocho de mayo, cinco de julio y trece de diciembre de dos mil doce, siete de noviembre de dos mil trece, tres de enero y ocho de noviembre de dos mil catorce; y b) El oficio con folio \*\*\*\*\*, de treinta de abril de dos mil quince, mediante la cual la Directora General Adjunta de Finanzas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinó a la actora un adeudo en cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de derechos federales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete.

**SEGUNDO.** La quejosa señaló como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló como terceros interesados a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, así como al **JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**.

**TERCERO.** Por acuerdo de **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto **admitió la demanda de amparo** registrándola con el número \*\*\*\*\*

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de origen, agregó el oficio número \*\*\*\*\*, señalando como parte tercero interesada al **SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**QUINTO.** Con fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos, emitió resolución en la que negó a la quejosa la protección federal solicitada.

**SEXTO.** Inconforme con esa resolución \*\*\*\*\* **representante legal de la quejosa**, mediante escrito presentado el **seis de octubre de octubre de dos mil diecisiete**, en la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunal Colegiados en Materia Administrativa de Sexto Circuito**, interpuso recurso de revisión.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, tuvo a la quejosa en el juicio de amparo, interponiendo recurso de revisión, ordenó distribuir las copias del escrito de expresión de agravios entre las partes y determinó que

una vez que estuviese integrado el expediente se remitiera a este Alto Tribunal, para la substanciación de dicho medio de defensa.

Por oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal del conocimiento, se remitió a este Alto Tribunal el expediente del amparo directo número \*\*\*\*\*el recurso de revisión y la copia de éste, así como el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*

**OCTAVO.** Por auto de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, el Presidente de este Alto Tribunal, admitió el recurso de revisión señalando que la parte quejosa en el juicio de amparo se dolió de la irregularidad constitucional del artículo 29 D, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos, el Tribunal Colegiado del conocimiento desestimó el planteamiento respectivo ello determinó la procedencia del recurso de revisión.

También ordenó formar y registrar el asunto con el número de expediente **6942/2017**, y turnar el expediente para su estudio a la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y ordenó la radicación en la Segunda Sala.

**NOVENO.** Por acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, el señor Ministro Eduardo Medina Mora I., Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto; agregó al expediente el oficio \*\*\*\*\*, **de la Directora General Contenciosa y representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, y el diverso \*\*\*\*\*, emitido por el **Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación**

**del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero del Director General de Amparos contra Leyes y del Directos General de Amparos contra Actos Administrativos, firma el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, terceros interesados en el presente asunto, a través de los cuales interpusieron recurso de revisión adhesiva respectivamente, los cuales se tuvieron por interpuestos en tiempo y forma.**

El proyecto del presente asunto, de conformidad con los artículos 73, segundo párrafo y 184, de la Ley de Amparo en vigor, fue publicado en la página de internet de esta Sala del Máximo Tribunal.

El Agente del Ministerio Público Federal, (ENGROSE)

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- Artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo;
- Artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad del Pleno de este Alto Tribunal para remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales.

- Artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad de las Salas para conocer de los demás asuntos que establezcan las leyes;
- Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de revisión en los casos a que se refiere la norma constitucional antes citada;
- Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, que pormenorizan los supuestos de importancia y trascendencia de la revisión en amparo directo; y
- Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; el cual establece la posibilidad de que las Salas conozcan de los amparos directos en revisión que no requieran la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión principal.** El recurso de revisión citado, se hizo valer en tiempo.

Lo anterior es así porque la notificación de la sentencia recurrida se realizó personalmente a la parte quejosa, el día **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, (foja 170 del juicio de amparo directo), dicha notificación en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, inició el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y feneció el seis de octubre de dicha anualidad**, debiéndose descontarse los días **trece, catorce y quince de septiembre de dos mil diecisiete** conforme a lo establecido en el Punto Primero, inciso n), del Acuerdo General del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, el primero de diciembre de dos mil trece y dieciséis y diecisiete de septiembre por ser sábado y domingo de acuerdo con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los días **diecinueve, veinte, veintiuno, y veintidós de septiembre con fundamento en la Circular número 1/2017-P, celebrada en sesión privada de este Alto Tribunal, así como veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil diecisiete**, por ser sábados y domingos, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además **el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, declarado inhábil en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, en Relación con la Suspensión de Labores, en relación con los dos comunicados de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete suscritos por el Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación, en suplencia por ausencia del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como los comunicados números 27 y 28, de veinte y veinticuatro de septiembre del año en curso, todos ellos del Consejo de la Judicatura Federal; con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; en que se suspendieron las labores del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y se declararon inhábiles y no laborables los días diecinueve y veinte, y no laborables los días veintiuno, veintidós y veinticinco de septiembre de dos**

**mil diecisiete; en consecuencia los términos de ley quedaron suspendidos por esos días.**

En consecuencia, si el referido medio de impugnación se interpuso el **seis de octubre de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, es evidente que se interpuso oportunamente.

**TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión adhesiva hecho valer por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero, del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, firma el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en su carácter de tercero interesada.**

El oficio número \*\*\*\*\*a través del cual se comunicó al Secretario de Hacienda y Crédito Público el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por el que se admitió el recurso de revisión principal se notificó a dicha autoridad el día cinco de diciembre de la anualidad citada, por tanto, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos ese mismo día, de tal manera que el plazo para la interposición del medio de defensa adhesivo inició el día seis del mes y año citados y concluyó el doce de diciembre dos mil diecisiete.



En consecuencia, si el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, se interpuso oportunamente.

**CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión adhesiva formulado por la Directora General Contenciosa y representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

El oficio número \*\*\*\*\*, a través del cual se comunicó a la señalada Directora el proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por el que se admitió el recurso de revisión principal se notificó a dicha autoridad el día cinco de diciembre del referido año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión adhesiva, transcurrió del día seis al día doce de diciembre dos mil diecisiete.

En consecuencia, si el recurso de revisión adhesiva antes precisado se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, se interpuso en tiempo.

**QUINTO. Legitimación.** El recurso de revisión está interpuesto por parte legítima, en tanto lo hizo valer \*\*\*\*\*, representante legal de la quejosa, personalidad que le fue

reconocida por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante proveído de **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, en el que admitió la demanda de amparo. (Foja 24 del juicio de amparo directo).

**SEXTO. Legitimación de quien interpone el recurso de revisión adhesiva.** El Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y en ausencia de éste del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva de conformidad con lo previstos en los artículos 2º, párrafo primero, Apartado B, fracción XXVIII, inciso c), 75, fracción II y 105, octavo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; disposiciones jurídicas que son del siguiente tenor

***“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO***

***“Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:***

***(...)***

***B. Unidades Administrativas Centrales:***

***(...)***

***XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:***

***(...)***

***c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:***

***1. Dirección de lo Contencioso;***

***2. Dirección de Amparos Directos ‘A’;***

***3. Dirección de Amparos Directos ‘B’, y***

**4. Dirección de Procedimientos;  
(...)"**

**"Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:  
(...)**

**II. Representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma, en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría, así como en los juicios en los que se controvierta el interés de la propia Secretaría promovidos ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas;  
(...)"**.

**"Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.  
(...)**

**Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento. (...)"**.

En lo que atañe a la legitimación del Secretario de Hacienda y Crédito Público encuentra su fundamento en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad de razón, de rubro y texto, siguientes:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE CUESTIONE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y que puede intervenir con tal carácter siempre que se trate, entre otros supuestos, de la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo federal seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público invariablemente ostentará el carácter de demandado en la instancia natural, siempre que se controviertan actos que afecten el interés fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que dicho funcionario, tendrá el carácter de tercero perjudicado en aquellos juicios de amparo directo donde se reclame una sentencia del referido tribunal, por lo que se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que realice el estudio de un tema propiamente constitucional, es decir, referido a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o a la inconstitucionalidad de una ley, pues los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicio de amparo directo, no señalan restricción alguna para que legítimamente la parte tercero perjudicada pueda hacer valer dicho medio de impugnación en tal supuesto, pues del contenido de los artículos últimamente mencionados se desprende que dicha revisión será procedente siempre que exista un tema propiamente constitucional y se colmen los requisitos de importancia y trascendencia que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdos generales. No es**

*óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que regula la revisión interpuesta por autoridades contra sentencias que contienen pronunciamientos en materia de inconstitucionalidad de leyes y que esencialmente prevé una legitimación específica para que sólo sean los órganos legislativo y promulgador de la norma quienes defiendan, vía recurso, la constitucionalidad de la ley, porque en tal caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público no tiene carácter de responsable, sino de tercero perjudicado, y ello ocasiona que su participación en el juicio descansa en fundamentos distintos, de manera que no admitir el derecho del tercero perjudicado para defender, vía revisión, la constitucionalidad de la ley o la interpretación de un precepto constitucional que le favorezca, equivaldría a dejar inaudita a dicha parte sobre aspectos donde válidamente puede reclamar sus derechos”.*

**SÉPTIMO.** Legitimación de la Directora General Contenciosa y representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para interponer el recurso de revisión adhesiva.

La autoridad en cita interpuso el citado medio de defensa adhesivo, con fundamento en los siguientes numerales:

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**ARTÍCULO 1.-** *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y atribuciones ejecutivas, ejercerá para la consecución de su objeto las atribuciones que le confieren su propia Ley, las leyes relativas al sistema financiero mexicano, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

**ARTÍCULO 3.-** *La Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con los órganos y unidades administrativas siguientes:*

**IV. Direcciones generales.**

***Al frente de la Presidencia, las vicepresidencias y direcciones generales, estarán respectivamente, el Presidente, los vicepresidentes y los directores generales.***

***Los titulares de las direcciones generales se auxiliarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los directores generales adjuntos, directores de área y subdirectores, inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que de conformidad con las disponibilidades presupuestarias determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.***

***La Comisión contará con un órgano interno de control que se regirá conforme al artículo 51 del presente Reglamento.***

**ARTÍCULO 4.- El Presidente para el desempeño de sus atribuciones y funciones se auxiliará de los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:**

- I. Servidores públicos:**
- B. Directores generales, y**
- II. Unidades administrativas:**
- B. Direcciones generales:**
- 26) Dirección General Contenciosa;**

**ARTÍCULO 12.- El Presidente, los vicepresidentes, los directores generales y directores generales adjuntos, tendrán la representación legal de la Comisión, para ejercer las atribuciones que en el ámbito de su competencia les corresponda y para notificar cualquier acto administrativo que la Comisión emita de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.**

**ARTÍCULO 38.- A la Dirección General Contenciosa, a través de su titular, le corresponderá las atribuciones siguientes:**

- I. Representar los intereses de la Comisión, ante los tribunales o ante cualquier autoridad que dé curso a procesos sustanciados en forma de juicio, incluyendo la***

**atribución de articular y absolver posiciones, en el ámbito de su competencia, así como para suscribir contratos, convenios o acuerdos con organismos públicos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para allegarse de información de carácter público, necesaria para cumplir con sus atribuciones para emitir tanto disposiciones como información estadística;**

**XIV. Ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación.**

**La Dirección General Contenciosa para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las direcciones generales adjuntas Jurídicas de Procedimientos A, B y C.**

**Las direcciones generales adjuntas Jurídicas de Procedimientos A, B y C podrán ejercer las atribuciones a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII y XI del presente artículo, en el ámbito de su competencia.**

**La dirección general adjunta Jurídica de Procedimientos A, además podrá ejercer las atribuciones a que se refieren las fracciones II y XIII del presente artículo, en el ámbito de su competencia.**

**La dirección general adjunta Jurídica de Procedimientos B, además podrá ejercer la atribución a que se refiere la fracción IX del presente artículo, en el ámbito de su competencia.**

**ARTÍCULO 52.- El Presidente, el Vicepresidente Jurídico, el Director General de Delitos y Sanciones y el Director General Contencioso, tendrán la representación legal de la Comisión para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos de los artículos 16, fracción I y 17 de la LCNBV. Dichos servidores públicos podrán designar apoderados para llevar a cabo la tramitación de los referidos procedimientos.**

**ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES,**

**DIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES  
GENERALES ADJUNTOS DE LA PROPIA COMISIÓN**

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2015. Actualizado con las reformas publicadas en el propio Diario el 14 de diciembre de 2016.*

**Artículo 29.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:**

**I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

...

**2) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que esta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 y 165 a 176 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 y 87 Bis 2 a 87 Bis 14 de la Ley de Fondos de Inversión; 10 y 101 Bis 3 a 101 Bis 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 y 146 a 158 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 5 y 120 a 132 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 8 y 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.**

**LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**Artículo 16.- Corresponde al Presidente de la Comisión:**

**I.- Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las**



*asignadas por esta Ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)  
XVII. Las demás facultades que le fijen esta Ley, otras leyes y sus reglamentos respectivos.*

*El Presidente ejercerá sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión. Los acuerdos por los que se deleguen facultades se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

*Artículo 17.- Para los efectos de la fracción I del artículo 16, el Presidente estará investido de las más amplias facultades que para ese caso exigen las leyes, comprendiendo las que requieran cláusula especial conforme a las mismas.*

*En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el Presidente directamente o por medio de los servidores públicos de la propia Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercerá las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.*

*El Presidente y los Vicepresidentes sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.”*

**OCTAVO. Requisitos generales de procedencia del recurso de revisión.** De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como con los Puntos Primero

y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está condicionada a la satisfacción de los siguientes supuestos:

- a)** Que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o establecido la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omitió el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,
- b)** Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

El citado Acuerdo General 9/2015, en el Punto Segundo establece que, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto Primero, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

**NOVENO. Existencia de una cuestión de constitucionalidad.** La parte quejosa en su demanda de amparo, planteó la inconstitucionalidad del **artículo 29 D, fracción XIII de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil**, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, desestimó tal planteamiento y en contra de esa decisión la parte ahora recurrente orienta sus argumentos de agravio en el recurso de revisión.

**DÉCIMO. Importancia y trascendencia.** El asunto es de importancia y trascendencia ya que con relación a la porción normativa sería de relevancia determinar si las facultades y el cobro que contiene el referido numeral vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria postulado en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

**DÉCIMO PRIMERO. Antecedentes.** Previo al estudio del asunto, resulta conveniente formular la siguiente relación de hechos:

- 1. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores revocó a la contribuyente la autorización para operar como unión de crédito.**
- 2. En fecha quince de junio de dos mil quince, fue notificado el oficio número \*\*\*\*\* de fecha treinta de abril de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual determina a la quejosa un adeudo a cargo, en cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal 2007.**

- 3. En contra de la anterior resolución, la quejosa interpuso juicio contencioso ante la Segunda Sala Regional de Oriente del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el expediente número \*\*\*\*\*quien dictó sentencia el trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.**
- 4. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la quejosa promovió demanda de amparo, la que fue turnada para su estudio y resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, asignándole para tal efecto el número de expediente \*\*\*\*\*, quien mediante emitida en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.**

Las consideraciones que expresó el Tribunal Colegiado del conocimiento en esencia, son las siguientes:

**El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, pone de relieve, en primer término, el carácter de contribuciones de los derechos y, segundo, su definición legal, consistente en “contribuciones establecidas en la ley” por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación y por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, además de que hay ciertos elementos comunes en los derechos, a saber: a) son una contraprestación, b) por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación y c) por recibir servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, y en apoyo de su aserto, citó la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.”**

Señaló además que la causa que genera el pago de derechos es el servicio que se recibe por parte de la

**Administración, individualizado, concreto y determinado, lo cual da lugar al surgimiento de una relación singular entre el contribuyente y el Estado, y a fin de fundar su afirmación invocó dos criterios del Pleno de este Alto Tribunal de rubros: “DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.” Y “DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”**

**Señaló que de tales criterios, se advierte otro elemento importante sobre la naturaleza de la contribución de trato, que es la relación existente entre el usuario y la Administración estatal, de donde se sigue que, en cada caso específico, será conveniente analizar cuál es la naturaleza de la relación jurídica que subyace en la obligación de pago, pues dependiendo de ello y de la índole de las atribuciones que desarrolla el respectivo órgano estatal al prestar el servicio que genera la correspondiente obligación de pago, se podrá advertir si surge dentro de un vínculo en el que el Estado acude investido de imperio o si bien tiene su origen en una relación de coordinación entre el Estado y los gobernados.**

**Precisó las notas características o esenciales de las contribuciones señalando como tales las siguientes:**

- 1. Su fuente es la voluntad unilateral del Estado.**
- 2. No emanan de un acuerdo de voluntades entre el Estado que presta el servicio y el contribuyente que lo recibe, sino que el hecho generador surge cuando se actualiza la hipótesis legal.**
- 3. Son de carácter obligatorio.**
- 4. Su presupuesto es la prestación de un servicio público por parte del Estado en sus funciones de derecho público, de naturaleza divisible, individualizable y susceptible de medición.**
- 5. Se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV constitucional.**

**Señaló que en mérito de lo anterior, los derechos derivan de la recepción de un servicio prestado por el Estado**

en sus funciones de derecho público, de aquí que ahora debe examinarse lo que es el servicio público, así lo cual invocó el análisis que sobre dicho tópico realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los diversos fallos que permitieron establecer la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96 de rubro “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA”.

Adujo que, se está en presencia de un derecho, no de un impuesto o de otra especie de gravamen fiscal, cuando el hecho generador consista en la recepción de un servicio público (prestado por la administración en ejercicio de funciones de derecho público, puntualiza el Código Fiscal Federal) por cuya virtud se concedan prestaciones individualizadas a los contribuyentes, los que de esta manera reciben un beneficio distinto del que les correspondería por el solo hecho de ser miembros de la colectividad.

Indicó que de acuerdo a lo expuesto, es posible destacar las siguientes particularidades de los derechos tributarios por servicios públicos:

i) Los derechos se causan por el beneficio particular que reciben los obligados por los servicios públicos que les presta el Estado, en cuanto se traducen en una prestación concreta y singular que los coloca en una situación de ventaja sobre el resto de la población.

ii) La tasa se genera con motivo de un servicio determinado en ocasión y como contraprestación de ese servicio.

iii) La tasa se paga por la realización de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado.

iv) El servicio público constituye el presupuesto de hecho, el hecho imponible o la hipótesis de incidencia del derecho o tasa.

v) El servicio público es un servicio divisible, individualizable, conmensurable o *uti singuli*. El aprovechamiento individual del servicio puede ser medido, a diferencia de los servicios indivisibles, generales, inconmensurables o *uti universi*, en los que el

aprovechamiento no puede ser medido y técnicamente resulta imposible al Estado exigir el pago de una contraprestación.

vi) Se pagan derechos: a) En contraprestación de un servicio público particular; b) Cuando el Estado ejerce monopolio sobre el servicio, pues cuando ocurre con los particulares se estará en presencia del pago de un precio privado; c) En la prestación de toda clase de servicios, estén o no monopolizados; d) Sólo cuando el particular provoca la prestación del servicio, como cuando éste le es impuesto por una ley; f) Cuando el servicio es prestado, sea por la administración activa o por la administración delegada del Estado.

vii) Características que debe reunir el servicio público: 1. El usuario provoca la prestación del servicio. 2. Es divisible, al recibir los particulares los servicios de una manera concreta, es decir, son los beneficiarios inmediatos, exclusivos, de ellos. 3. Satisface necesidades particulares de los usuarios. 4. Son uti singuli, ya que la actividad de la administración se refleja en una prestación administrativa a los administrados en sentido técnico. En otras palabras, la prestación del servicio público es personal.

viii) Noción conceptual: el servicio público uti singuli es la prestación que efectúa la administración en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad individual de importancia colectiva, teniendo en cuenta el interés público, en virtud de una relación jurídica de naturaleza obligatoria intercurrente entre las dos partes –Estado y usuario-.

ix) Tasa o derecho es la contraprestación en dinero que pagan los particulares al Estado u otros entes de derecho público en retribución de un servicio público determinado y divisible, que satisface necesidades individuales o particulares, que al mismo tiempo es de interés general o público.

x) Los derechos fiscales son contribuciones que tienen su causa en la recepción por el contribuyente de lo que propiamente se conoce como un servicio público uti singuli, es decir, de una prestación técnica de la administración, individualizada y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre aquélla y el

usuario, que reporta a este último un beneficio que lo coloca en una situación de ventaja respecto de los demás miembros de la colectividad, especie dentro de la cual no quedan comprendidos los servicios generalizados (funciones públicas para algunos) en donde las prestaciones se reciben por la colectividad en su conjunto sin distinción de beneficiarios concretos.

xi) Se está en presencia de un derecho, no de un impuesto o de otra especie de gravamen fiscal, cuando el hecho generador consista en la recepción de un servicio público, por cuya virtud se concedan prestaciones individualizadas a los contribuyentes, los que de esta manera reciben un beneficio distinto del que les correspondería por el solo hecho de ser miembros de la colectividad.

Establecido este marco contextual sobre los derechos que se pagan por la recepción de servicios públicos, debe ahora atenderse a la normatividad constitucional y legal que regula tal figura.

El artículo 31, fracción IV constitucional, es el fundamento supremo del deber de contribuir para sufragar los gastos públicos a cargo de los gobernados, “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Como antes se destacó, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º, señala cuáles son las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos, siendo una los derechos fiscales.

Invocó el artículo los artículos 1 y 29 D, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos y hecho lo anterior adujo que el artículo antes citado precisa quiénes son los sujetos pasivos del derecho por servicios de inspección y vigilancia ahí señalados, prestados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a saber, las entidades que pertenezcan al sector de uniones de crédito (entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable). También establece la cuota a pagar, que es equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades: a). El resultado de multiplicar 0.393000 al millar, por el valor del total de sus pasivos; b). El resultado de multiplicar 0.243000 al



millar, por el valor de su cartera de crédito vencida; y c). El resultado de multiplicar 0.011650 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

Señaló el Tribunal Colegido de Circuito que la norma a examen señala al sujeto pasivo, el hecho generador - consistente en la prestación del servicio de inspección y vigilancia-, y la cuota del gravamen, y a la luz de todos estos elementos legales, en el caso específico, debe atenderse para determinar en qué consiste el servicio de inspección y vigilancia ahí señalado, si es un servicio público y si, por ende, está afecto al pago de derechos fiscales.

Hizo algunas precisiones en torno a las entidades financieras denominadas uniones de crédito, las cuales se regulan en la Ley de Uniones de Crédito, y al efecto citó los artículos 3, 14, 16, 39, 40 y 42 de dicho ordenamiento legal.

Con relación dichos numerales el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que las uniones de crédito, son sociedades mercantiles sujetas a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que requieren de la autorización de esta última para funcionar como tales, las cuales se clasifican en tres niveles de operación, según su capital mínimo suscrito y pagado, mismas que pueden ser operaciones activas, pasivas y de servicios, las que se sujetarán a lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión aludida, con el propósito de atender las necesidades de regulación crediticia, y que las uniones de crédito como intermediarios financieros no bancarios, tienen como propósito principal facilitar a sus socios el acceso al crédito y a la inversión en condiciones más favorables.

Indicando que los tres niveles de operación de estas sociedades son los siguientes:

- Nivel I: Realiza operaciones tradicionales de captación.
- Nivel II: Adicional al nivel I, realiza operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y financiamiento a otras uniones de crédito.

- Nivel III: Adicional al nivel I y II, realiza operaciones de encomienda fiduciaria en fideicomisos de garantía.

Señalando que las entidades financieras pueden realizar actividades comerciales a través del denominado departamento especial. Estas actividades incluyen la compra y venta de insumos para sus socios, así como la comercialización, transporte y transformación de sus productos.

Citó también los artículos 1º, 2º, 3º, fracción IV, 4º, fracción XV, y 5º, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando que de esos numerales se advierte que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene, entre otras atribuciones, la inspección y vigilancia de las entidades financieras, en protección del interés público, así como la de intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes.

Que la supervisión que realice dicha Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión dicha Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

Que la supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a efecto de que mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables, y en general, que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros; por medio de la supervisión se evaluarán consolidadamente los riesgos de las entidades financieras agrupadas o las que tengan vínculos patrimoniales, y de manera general, el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

Que la inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

Que la vigilancia se llevará a cabo a través del análisis de la información económica y financiera, con la finalidad de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

Que la prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento obligado para las entidades financieras, destinado a eliminar irregularidades; esos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan aquejar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. De incumplir dichos programas, podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4º de la misma Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que la supervisión se efectuará respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando lleven a cabo actividades contenidas en las leyes relativas al sistema financiero, y tendrá como propósito que esas personas observen de forma debida las leyes correspondientes, así como las disposiciones que de ellas emanen.

También, citó los artículos 4, 43, 44, 45 y 48 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando de dichas disposiciones deriva que la inspección se efectuará por medio de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades supervisadas o personas, con la finalidad de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables. En ejercicio de esta facultad, la Comisión podrá:

a) Revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los

procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información de las Entidades Supervisadas o Personas;

b) Revisar, verificar, comprobar y evaluar el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos a que se encuentran expuestas, la calidad de los activos y, en general, la situación financiera de las Entidades Supervisadas o de las Personas;

c) Revisar que las Entidades Supervisadas o Personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;

d) Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a las leyes y demás disposiciones que rigen a las Entidades Supervisadas o Personas, dentro del ámbito de competencia de la Comisión y cuando así lo prevean las leyes; y,

e) Dar seguimiento a las observaciones y medidas correctivas que, en términos de lo previsto en el Título Cuarto del Reglamento, formule la Comisión como resultado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Que la Comisión podrá obtener la información y documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa que resulte necesaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Que la vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas.

Que la vigilancia de Entidades Supervisadas en disolución, liquidación o concurso mercantil se sujetará a lo dispuesto en el Título Noveno de dicho Reglamento.

**Que las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar a la Comisión la información y documentación que establecen las leyes aplicables y disposiciones de carácter general, dentro de los plazos, periodicidad y formalidades señalados en los referidos ordenamientos.**

**Que ña Comisión, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que las Entidades Supervisadas o Personas entregarán la información que ésta les requiera, a través de sistemas electrónicos establecidos por la propia Comisión; y deberá cumplir con las características que para tales efectos se señalen en las disposiciones aplicables.**

**Que de lo hasta aquí expuesto, se advierte, en principio, que la inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de las uniones de crédito, se sujetará al reglamento que expida al efecto el Ejecutivo Federal y se realizará a través de visitas ordinarias, especiales y de investigación.**

**Que las uniones de crédito están obligadas a prestar a los inspectores designados todo el apoyo requerido, así como a facilitarles la información y documentación necesaria, a efecto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realice la inspección y vigilancia que la ley le impone.**

**Que derivado de la inspección y vigilancia se podrán ordenar otras medidas con el objeto de normalizar las actividades de las uniones de crédito.**

**Que la inspección a dichas entidades financieras de crédito conlleva verificar y evaluar el patrimonio de la sociedad y que exista adecuación del capital a los riesgos a que se encuentren expuestas, es decir, a analizar la situación financiera de las uniones de crédito a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento.**

**Que de todo lo anterior, se obtiene que la supervisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre las uniones de crédito tiene por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las**

rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

5. En contra de esa decisión, la recurrente interpuso recurso de revisión.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. Agravios y estudio.**

Previamente al estudio de los agravios se transcribe el artículo 29 D, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos que es del siguiente tenor:

***“Artículo 29-D.- Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas: cuota sin ajuste cuota con ajuste.  
[...]***

#### ***XIII. Uniones de Crédito:***

***Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:***

***a). El resultado de multiplicar 0.367677 al millar, por el valor del total de sus pasivos.***

***b). El resultado de multiplicar 0.122800 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.***

***c). El resultado de multiplicar 0.011810 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.***

***La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$80,000.00 \$80,000.00.”.***

Ahora bien, la parte quejosa en esencia, hizo valer los

siguientes agravios:

- I. El Tribunal Colegiado de Circuito no estudió debidamente la inconstitucionalidad del artículo 29 D de la Ley Federal de Derechos, pues sostuvo que el supuesto contenido en el artículo citado que establece la inspección y vigilancia es un “beneficio” financiero consistente en que la Comisión evalúe constantemente los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, tengan un correcto funcionamiento en los mercados financieros.***

Es infundado el anterior agravio, pues contrario a lo que en este se afirma el Tribunal Colegiado de Circuito sí analizó el planteamiento relativo a la irregularidad constitucional del artículo 29 D, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos, al margen de que lo resuelto en ese aspecto haya sido adverso a los intereses de la parte quejosa en el juicio de amparo.

- II. Que no obstante la conclusión del órgano jurisdiccional del conocimiento los servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no constituyen derechos, sino actos que propiamente constituyen obligaciones para dicho organismo por los cuales los contribuyentes no están obligados a pagar, en tanto que no es un contraprestación que genere beneficios en su esfera jurídica, en este caso, de las Uniones de Crédito, sino obligaciones propias de esa institución.***

Es infundado el argumento de la recurrente.

Lo anterior es así porque el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el artículo reclamado es constitucional dado que los

servicios de inspección y vigilancia que lleva a efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es en mérito del interés público, pues con esa facultad puede intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades financieras con el objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o las disposiciones de carácter general que de ellas derivan, en los términos que establecen las propias leyes, conclusión a la que arribó fundada y motivadamente ya que es el producto del análisis de diversos ordenamientos legales como son los artículos 3, 16, 39, 40 y 42 de la Ley de Uniones de Crédito, los artículos 1, 2, 3, fracción IV y 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 4, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las consideraciones que tuvo el legislador al dictaminar la reforma del artículo reclamado, donde sustentó esa necesidad de supervisión y vigilancia señalando al efecto que “ La nueva metodología contribuye además a lograr la continuidad en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de los participantes de los mercados financieros que inciden dentro del ámbito de competencia de la Comisión permitiendo a ésta que lleve a cabo el seguimiento permanente de los indicadores de cada uno de ellos, a fin de detectar y prevenir riesgos en las entidades financieras, procurando en todo momento su transparencia estabilidad y correcto funcionamiento manteniendo y fomentando con ello el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, la protección de los intereses del público inversionista, el desarrollo de un mercado de valores equitativo, eficiente, transparente y líquido, así como el



logro de una sana competencia del mismo...”

Por ello, se estima que el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió adecuadamente que el artículo 29 D, fracción XIV, de la Ley Federal de Derecho es constitucional, pues la contraprestación que contiene el numeral en cita es precisamente que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al acudir a las unidades financieras, lo hace con el propósito de éstas puedan llevar a cabo continuidad a fin de descubrir y precaver peligros en esas entidades pretendiendo en cada instante su transparencia, estabilidad y adecuado funcionamiento, por ello es que si hay una contraprestación en el servicio que lleva a efecto la Comisión Nacional aludida, razón por la cual es adecuado que contenga para su efecto el pago de una cuota.

Así es, la supervisión y vigilancia de las actuaciones de las entidades financieras constituye una prestación técnica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Lo anterior es así porque el servicio de mérito sí se encuentra afecto al pago de derechos fiscales, de los cuales se encuentran obligados a pagar los contribuyentes, pues el motivo que genera el pago del derecho es el servicio que se recibe de la Administración, individualizando concreto y determinado lo cual da lugar al surgimiento de una relación singular entre el contribuyente y el Estado, máxime que dada la gran importancia y trascendencia que representan las instituciones financieras, deben estar continuamente en revisión.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5 de la ley en cita, la Supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sana solventes y estables y en general se ajustan a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

Por ello, el servicio de mérito es adecuada en atención a que con esa supervisión se evita a la unidad financiera presentar reportes de formación periódica, únicamente debiendo permitir y entregar la información solicitada por la comisión, para desarrollar la inspección, sin que deban erogar un gasto mayor en personal especializado para la realización de informes y por ende más recursos para ello, evitando con ello también la dilapidación de recursos y la imposición de una obligación que a la postre puede ser mayor.

Además, a través de la supervisión y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su actividad permite que las entidades financieras estén en posibilidades de desarrollar sus actividades sin mayores contratiempos, únicamente respetando la regulación normativa concerniente a su actuar, es decir, podrán seguir contando con su registro para llevar a cabo las transacciones financieras que tienen autorizadas ese tipo de entidades.

Debe decirse que con el pago de los derechos respectivos se compensa el gasto que genera el llevar a cabo dichas

actividades por parte de la Comisión, toda vez que se deben realizar diversas erogaciones como es el establecimiento del equipo informático a través del cual recibe los reportes de dichas entidades auxiliares del crédito, los sueldos del personal que integra el área especializada para revisar la inspección de la información proporcionada, así como el de los supervisores que lleven a cabo a las visitas procedentes, en cualquiera de sus modalidades, entre otros costos que se relacionan indirectamente, como habilitar el funcionamiento del lugar en donde se desarrollan las actividades.

En esas condiciones se estima que el servicio de inspección y vigilancia es una contraprestación al Estado, que otorga un servicio a las entidades financieras.

Razón por la cual dicho numeral no es violatorio el principio de proporcionalidad tributaria postulado en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Además como adecuadamente lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito, el servicio de vigilancia que efectúa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con relación al manejo, operatividad y adjudicación de los elementos financieros en las entidades de crédito, es diversa al de las facultades de comprobación, que establece el Código Fiscal de la Federación, pues está orientado a sujetos beneficiados con el permiso para funcionar como uniones de créditos distinto al universo de contribuyentes, de allí que en el primer caso, las entidades tributarias sí deben pagar una cuota por la contra prestación que

reciben.

- III. Aduce la inconforme que los derechos como contribuciones, en términos generales, pueden tener como hipótesis de causación en primer lugar el uso o goce de los bienes del dominio público de la Federación, y en segundo término la recepción de servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público. De ahí que para su estudio, se ha efectuado la distinción entre ambos tipos de derechos, pues en cada caso la forma de cumplir los mandatos constitucionales establecidos por el artículo 31, fracción IV contará con características particulares.**

**Precisa la inconforme que en la especie, los derechos por servicios, cuentan con diversas peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica del tipo de contribución, como del servicio mismo que en cada supuesto se actualice, y que al respecto este Alto Tribunal ha señalado que el primer requisito que se establece en la ley para el cobro de los derechos generados por la recepción de un servicio es que éste sea prestado por el Estado en sus funciones de derecho público. Asimismo, la Ley establece una excepción tratándose de servicios prestados por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la propia ley.**

**Que en el presente asunto, la contribución que se reclama es un derecho generado a partir de un actuar del Estado, consistente en la inspección y vigilancia que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las Uniones de Crédito, actuaciones que representan una actividad de la autoridad orientada a la vigilancia y el control sobre**

***este tipo de sociedades relacionada con la protección de los intereses de los usuarios de los servicios financieros proporcionados por éstas, así como de la sociedad.***

***Bajo esta argumentación, los servicios de inspección y vigilancia que generan el pago que se contempla en el artículo 29 D de la Ley Federal de Derechos no puede constituir servicios por los cuales deba imponerse el cobro de un derecho, pues es válido sostenerse que no existe legitimación para el cobro del derecho impugnado en virtud de que propiamente no puede afirmarse que exista un servicio correlativo que dé lugar a su imposición.***

***Por lo que el ejercicio de facultades a que se refiere el artículo 29 D del Código Fiscal reclamado no deriva un beneficio susceptible de ser apreciado dentro de la esfera jurídica del gobernado. Es decir, con la actuación de la autoridad no se obtiene una consecuencia real y efectiva en la persona sujeta a la contribución señalada.***

Son inoperantes los anteriores argumentos pues si bien a través de ellos la recurrente se duele de que las facultades de inspección y vigilancia así como el cobro que contiene el numeral reclamado es inconstitucional y señala que el Tribunal Colegiado de Circuito incorrectamente resolvió lo contrario, lo cierto es que no expresa razones mediante las cuales controvierta el sustento legal y argumentativo que llevó a efecto el citado órgano jurisdiccional para concluir la constitucionalidad del artículo 29 D, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos.

Así es, se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido.

En la especie, en el argumento en cita, lejos de cumplir con las premisas apuntadas el recurrente en el agravio que nos ocupa se limita a inconformarse en contra de lo resuelto por el órgano jurisdiccional del conocimiento, pero no debate las razones formuladas por el Tribunal Colegiado de circuito para resolver como ahora se recurre.

***Finalmente aduce la recurrente que “con el afán de demostrar lo anterior, expresó que era un hecho notorio para el Tribunal Colegiado que la inconstitucionalidad planteada guardaba identidad de sustancia con la inconstitucionalidad del artículo 29 E de la Ley Federal de Derechos, tesis de cuyo rubro y texto, indican: “DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.” (Se transcribe).***

Es inoperante la anterior afirmación, pues el Tribunal Colegiado de Circuito, en la sentencia recurrida claramente manifestó que el criterio citado en el párrafo que antecede no es aplicable ni siquiera por analogía, por las siguientes razones:

***“Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la facultad de inspección y vigilancia otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM E.N.R.), cumplan las disposiciones del artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye una función de derecho público inherente a las obligaciones del Estado, al tener como fin evitar la comisión de los delitos relacionados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que pudieran realizarse a través de las referidas entidades financieras.***

***Así, estableció que dicha potestad no constituía un servicio público susceptible de generar el cobro de un derecho, por lo que la cuota que se cobra conforme al artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, por sí misma no tenía un sustento constitucional.***

***Lo que además implicaba que dicho precepto legal no podía someterse al escrutinio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impera sobre las contribuciones, en tanto que aquélla no tenía esa naturaleza.***

***De esta manera, la ratio decidendi de la jurisprudencia para declarar inconstitucional el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de dos mil doce, es que la supervisión ahí prevista tiene como fin evitar la comisión de delitos (como pueden ser el lavado de dinero o el narcotráfico) que pudieran realizarse a través de la referidas entidades financieras (centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas), lo que constituía una función de derecho público inherente a las obligaciones del Estado, y no un servicio público que genere contribuciones.***

***Tales aspectos no se encuentran inmersos en el artículo 29-D, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil siete (aquí impugnado), ya que como se evidenció en párrafos anteriores, la***

**supervisión que grava dicho precepto tiene como propósito primordial la evaluación constante de los riesgos a los que están sujetos las uniones de crédito (autorizadas para funcionar como tales), sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, tengan además un correcto funcionamiento en los mercados financieros.**

**Luego, la facultad de inspección y vigilancia otorgada a favor de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar a las uniones de crédito, es diversa a la otorgada a la citada Comisión para supervisar a los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple.**

**Por lo tanto, contrario a lo aseverado por la quejosa, no son aplicables en el presente caso, ni siquiera por analogía, las consideraciones de la jurisprudencia P./J. 2/2016 (10ª.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la constitucionalidad del artículo 29-D, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil siete.”**

Argumentos los antes transcritos que no son controvertidos por la agraviada y que determinan la inoperancia del motivo de inconformidad que nos ocupa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, aplicada por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio:

**“Época: Octava Época  
Registro: 206925  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VIII, Agosto de 1991  
Materia(s): Común  
Tesis: 3a. LXVIII/91  
Página: 83**

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. La**



*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

**DÉCIMO SEGUNDO.** En mérito de la decisión apuntada, quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva hechos valer por la **Directora General Contenciosa y representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y por el **Subprocurador Fiscal Federal de Amparos** en representación del **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, en ausencia del primero del **Director General de Amparos contra Leyes** y del **Directos General de Amparos contra Actos Administrativos**, firma el **Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos**, terceros interesados en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*en términos de lo expuesto en el considerando décimo segundo de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por **la Directora General Contenciosa y representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero del Director General de Amparos contra Leyes y del Directos General de Amparos contra Actos Administrativos, firma el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, terceros interesados en el presente asunto,** en términos del considerando décimo segundo de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

HMAZ\*gre